



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MICHOACÁN A TRAVÉS DE OFICIO INE/CLMICH/PCL/231/2024.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso



Electoral, en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo¹.

SEGUNDO. Presentación del oficio INE/CLMICH/PCL/231/2024. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio de referencia, signado electrónicamente por el Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Michoacán, en el cual planteó al Consejero Presidente del Instituto lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en Michoacán quienes conforman la Comisión de Pueblos Originarios, bajo la coordinación de la Junta Local Ejecutiva, realizan una especial estrategia en campo, en aquellas localidades que, por algún conflicto en pueblos originarios, han manifestado sus negativas para la ubicación e instalación de casillas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; derivado de ello, me permito comentarle que, algunas comunidades de la meseta purépecha de manera verbal como San Francisco Pichátaro y por escrito como Nahuatzen, quien a través de un oficio emitido por su Concejo Ciudadano Indígena, el pasado 23 de febrero del año en curso, informaron a la Junta Local Ejecutiva, su posicionamiento sobre el tema, condicionando el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, siempre y cuando, no se distribuyan boletas para la elección de Ayuntamiento.

Por lo anterior, ruego a usted realice algún pronunciamiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán que honorablemente preside, con el objetivo de que podamos establecer criterios que nos permitan implementar las mejores estrategias para garantizar los derechos político electorales de las comunidades que se han manifestado en este sentido.” (Lo resaltado es propio).

TERCERO. Oficio IEM-P-431/2024. Derivado de lo anterior, el mismo seis de marzo pasado, el Consejero Presidente del Instituto, remitió dicho oficio a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración del Acuerdo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



Por su parte, los artículos 29, 32 y 34, fracciones I, III y XXXIII, todos del Código Electoral, señalan como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la solicitud del planteamiento materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que del contenido propio del mismo se advierte dicho pronunciamiento sea por cuanto ve al Consejo General, de lo cual se estima sea abordada y atendida la solicitud de manera colegiada.

SEGUNDO. Estudio y determinación al pronunciamiento. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal prevé que es un derecho fundamental de la ciudadanía mexicana votar y ser votada en las elecciones populares reconociéndose en tal artículo el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo.

En tal sentido, se tiene que el derecho al voto está ampliamente reconocido por los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, es así que el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Bajo esa misma tesitura, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. En términos similares, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos por sufragio universal.

A su vez, en el artículo 7 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.



De igual forma, el artículo 8 de la Constitución Local refiere que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos.

De lo cual, por regla general, no se puede considerar válido que sólo una parte de la ciudadanía de un territorio pueda participar en la elección del municipio del que forme parte, ya que todo individuo tiene, como derecho fundamental, el de ejercer su voto.

Por otra parte, ha existido un amplio consenso por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de alguno o varios de sus integrantes, en el caso concreto, privar a otros ciudadanos y ciudadanas de su derecho al voto, en la vertiente del voto activo; puesto que esa restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad con el resto de la ciudadanía y al derecho a no ser discriminado.

Así pues, si bien la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para, entre otras cosas, aplicar sus propios sistemas normativos y solución de conflictos internos, lo cierto es que contempla, de igual modo, una precisión de que estos sistemas deben respetar las garantías individuales y los derechos humanos, como lo es el político-electoral de ejercer el voto.

Al respecto, se considera el derecho al sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se establece que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 37/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² de rubro y contenido siguiente:

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2014>



“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”. Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que **el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.** (Lo resaltado es propio).

Así pues, los derechos de las comunidades indígenas también tienen el señalamiento de que no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos, así que, solo se puede considerar válido el ejercicio del derecho de autodeterminación cuando no se vulnera el principio universal del sufragio.

Es así que, si en una comunidad indígena en cuanto parte de un Municipio no se permitiera votar a los ciudadanos residentes en su cabecera municipal y/o demarcación alguna perteneciente a la misma, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al



principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar, como ya se dijo, incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter democrático, rector de la función electoral.

Aunado a lo anterior, de lo previsto en el anexo 4.1, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE, se advierte que el Instituto tiene la obligación correspondiente a la definición de la cantidad de documentación electoral que deberá imprimirse, lo cual deberá realizar con base a la estimación estadística definitiva que respecto a los listados nominales realice el INE y que proporcionará a este órgano electoral a más tardar la segunda semana de abril del año en curso, para la planeación de las boletas electorales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Anexo Técnico 1, numeral 4.1 del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre este Instituto y el órgano nacional electoral; es decir, con independencia de los argumentos anteriores, este Instituto se encuentra legalmente obligado a realizar la impresión de la totalidad de boletas electorales que arroje el estadístico definitivo que realice el INE.

Así también, de conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 196 del Código Electoral, las boletas para las elecciones correspondientes deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales a más tardar quince días antes de la elección, a fin de que dicha documentación pueda ser entregada a las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección; por tanto, de no imprimirse y entregarse la totalidad de las boletas correspondientes, como lo puede ser a algún Ayuntamiento o localidad o localidades del mismo, éste órgano electoral incurriría en violación al principio de legalidad, el cual debe observar y cumplir a fin de que la ciudadanía tenga acceso real y efectivo a sus derechos político-electorales, como lo es el del ejercicio del voto.

Siendo, en ese sentido, responsabilidad compartida entre el INE y este Instituto, garantizar el derecho de la ciudadanía y con ello observar que las casillas electorales cuenten con la totalidad de las boletas respecto a todos y cada uno de los cargos a elegir en el actual Proceso Electoral y de lo cual, quede al arbitrio de cada una de las personas decidir si hacen uso o no al derecho de sufragar.



En ese sentido y con apoyo a lo establecido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación ST-RAP-15/2020³, se considera, en un primer momento, implementar acercamientos, mesas de diálogo y/o cualquier otro mecanismo que permita agotar los canales de comunicación con dichas comunidades para lograr los consensos que permitan la instalación en el actual Proceso Electoral, respecto a la elección de su ayuntamiento y, de no lograrse, ponderar la posibilidad de habilitar la instalación de casillas especiales, a fin de salvaguardar el derecho al sufragio de quienes, en todo caso, pretendan hacer uso de su derecho constitucional de emisión del voto.

Lo anterior, al tratarse de sendas localidades que no han transitado de su sistema normativo de partidos políticos al diverso normativo indígena y a fin de no vulnerar las disposiciones constitucionales, internacionales y legales en la materia, de lo cual en todo caso y en armonía con lo anterior se considera estar a lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), arábigos 2, 3, 4 y 7 de la Constitución Federal, así como 73, inciso b) en relación con el diverso 256, incisos c), d) y e), ambos de la Ley General, ello es, a lo que la Junta Local Ejecutiva del INE disponga, en cuanto autoridad competente en la materia.

Señalado lo anterior, y en términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MICHOACÁN A TRAVÉS DE OFICIO INE/CLMICH/PCL/231/2024.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se atiende la solicitud planteada por el Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Michoacán.

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-RAP-0015-2020.pdf>



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación al Consejero Presidente del Consejo Local en Michoacán del INE, y para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

TERCERO. Publíquese en la página oficial y estrados de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN





MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN